

Extinción del Fideicomiso

Las causas de extinción del fideicomiso se encuentran enunciadas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice:

Artículo 392. El fideicomiso se extingue:

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II. Por hacerse este imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;
- VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;
- VII. En el caso del párrafo final del artículo 386, y (fraude);
- VIII. En el caso del artículo 392 Bis. (En el supuesto de que a la institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación debida, en los términos establecidos en el contrato respectivo, por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria podrá dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso).

FIDEICOMISOS PROHIBIDOS

- Los fideicomisos secretos;
- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y
- Aquellos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de

Extinción del Fideicomiso

beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

Esto último debe entenderse de forma muy amplia; es decir, no limitar la constitución solo al caso de museos sino abrirla para todos aquellos casos en que sin finalidad de lucro, por supuesto, el fideicomiso se constituya para fines de carácter cultural en general.

DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Como consecuencia de la extinción del contrato de fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.

Como vimos con anterioridad, el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto para que la devolución a la que nos referimos surta efectos respecto de los inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos, la institución fiduciaria deberá asentar la devolución en el documento constitutivo del fideicomiso y esa misma declaración inscribirla en el registro original. Así lo establece el artículo 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

REFERENCIA:

Ley General de Sociedades Mercantiles. (2014). México. Editorial Gallardo Ediciones.
Vázquez del Mercado, Oscar. (2011). Contratos Mercantiles (Décima Sexta edición). México. Editorial Porrúa.
<https://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso>